

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 62.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca, de los cuales resulta:

Que José Sicilia Diaz, vecino de Lorca, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que la Comisión de Contribuciones le habia requerido para que abonara por concepto de territorial mil y pico de reales, importe de doce años de la finca que lleva á medias con D.ª Dolores de Miguel, vecina de Cuevas; que como el denunciante tenia al corriente el pago de la contribución que le corresponde, exhibió á la Comisión el recibo del último trimestre, manifestando que nada tenia que abonar; que á pesar de esto, el comisionado Juan Pedro Romero Rojo se habia presentado en la finca en ocasión de estar segando la mies, y con amenazas y violencias embargó y mandó retirar 96 fanegas de cebada, y que tales hechos constituían el delito de exacciones ilegales:

Que instruido el sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el procedimiento para la cobranza de contribuciones é impuestos del Estado, en su periodo ejecutivo, es esencialmente administrativo, con arre-

glo á lo prescrito en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 determina que el indicado procedimiento es del conocimiento exclusivo de la Administración, y, por tanto, á ella corresponde entender y resolver en todas las incidencias de aquella naturaleza, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que mientras aquélla no decida si los auxiliares del Agente de la recaudación se excedieron de las facultades que las leyes administrativas le conceden, carecen de competencia los Tribunales de justicia para entender en el asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que no se está en este sumario en ninguno de los casos que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni el delito que se persigue está reservado en su castigo á la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión ninguna previa; lo que se trata de depurar en el sumario es si comete delito el Agente de recaudación embargando bienes á una persona que le exhibe los recibos de contribución que justifican hallarse al corriente en el pago, y esto corresponde decidirlo á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, según el cual: «el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el vecino de Lorca José Sicilia Diaz, porque el Agente de la contribución le habia embargado, en virtud de expediente de apremio, cierta cantidad de fanegas de cebada:

2.º Que á la Administración corresponde decidir si el denunciante adeudaba ó no alguna contribución, y, por tanto, si habia ó no derecho en el Agente ejecutivo para reclamarle la cantidad cuya exacción fué objeto de la denuncia, así como si el referido Agente se excedió ó no en el uso de sus atribuciones:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común, y es éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas

de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que D. Galo Sainz y Ruiz presentó al referido Juzgado, en 1.º de Febrero del año corriente, demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Cariñena, fundándose en los siguientes hechos: que en el mes de Febrero de 1904, siete de los once Concejales del expresado Ayuntamiento, con motivo del arreglo de las calles elevaron el antiguo nivel del trozo de la del Hospital, comprendido entre la Mayor y la casa de D. Romualdo Pérez; de suerte que obstruyendo el curso de las aguas pluviales, que de tiempo inmemorial venian discurriendo por la primera de dichas calles, habrían de inundar necesariamente, por falta de natural desagüe, la bodega y casa habitación del demandante, tan luego como descargara la primera tormenta, como en efecto estuvo á punto de ocurrir; que el indicado Sr. Sainz recurrió dentro del propio mes al Ayuntamiento suplicando que, con la premura que el caso exigía, se repusiese la calle del Hospital al mismo ser y estado que tenia antes; que hasta el 23 de Septiembre no dictaron acuerdo, el que fué negativo, y ello á fuerza de conminaciones del Gobernador, á quien recurrió el actor enalzada; que la expresada Autoridad guber-

nativa anuló el acuerdo apelado, ordenando al Ayuntamiento de Carriñena que dejara el pavimento de la citada calle, y especialmente su línea de rasante ó nivel, en el ser y estado que tenía antes de modificarla, sin perjuicio de que, en caso de estimar general esa reforma, instruyera el correspondiente expediente con audiencia de los interesados, debiendo preceder la indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras; que notificada á ambas partes la providencia anterior, quedó ésta firme por falta de impugnación en el plazo legal; que comunicado por el superior jerárquico al indicado Alcalde de entregarlo á los Tribunales por desobediencia, y previa una multa de 500 pesetas, desalojó este último, en Abril de 1905, la calle del Hospital de cuanta grava se había puesto en ella, operación que se efectuó en las altas horas de la noche; que en esta situación siguió la calle hasta el 18 de Enero del corriente año en que, sin consideración á nada ni á nadie, el Alcalde citado y Concejales engravaron de nuevo la precitada calle, dejando la bodega y casa del actor con igual exposición que en Febrero de 1904; que los hechos referidos son públicos, constandingo tanto al Alcalde como á los Concejales, cuanto se deja relatado en aquéllos. Citando como fundamentos de derecho los artículos 172 y 178 de la ley Municipal y 369 del Código penal, terminando con la súplica de que el Juzgado anulara en definitiva el acuerdo sobre arreglo de calles en lo concerniente á la del Hospital, adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero último; condenar á éste á restituir inmediatamente el nivel del suelo de la expresada calle al mismo ser y estado que tenía antes de engravarlo; indemnizar al actor de cuantos daños y perjuicios se le produjesen por inundaciones en la bodega y casa que habitaba, mientras no se llevase á efecto dicha restitución, y pago de cuantas costas se originasen, y si á ello hubiere lugar, al Alcalde y Concejales que autorizaron el acuerdo, personalmente responsables de las costas y perjuicios, mandando pasar el tanto de culpa para perseguir criminalmente y castigar la evidente prevaricación que, á juicio del demandante, se ha cometido:

Que admitida la demanda por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador lo requirió de inhibición á excitación del indicado Alcalde y después de oír á la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado, y cuya nulidad se pretende, fué tomado por el Ayuntamiento dentro de las atribuciones que conceden á las Corporaciones municipales los artículos 72 y 73 de su ley orgánica, y en

asunto de su exclusiva competencia, tratándose, por lo tanto, de una cuestión esencialmente administrativa que á la Administración incumbe solamente resolver; que el Juzgado no debe entender de la demanda por tender ésta á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto de índole puramente administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debió intentarse en vía gubernativa y contencioso-administrativa, según doctrina sustentada en varios Reales decretos resolutorios de competencias; en que sólo á los Gobernadores compete entender en las reclamaciones contra acuerdos municipales de la índole del que se trata, correspondiéndoles provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, como ocurre en el caso presente, oída la Comisión provincial. Citando los artículos 72, 73 y 171 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, 5.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, conforme prescribe el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos municipales, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, dando al Juez ó Tribunal que de él conozca dicho artículo facultad para suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo; que apareciendo el demandante perjudicado por la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la casa de su propiedad, usó del derecho que el precitado artículo le concede; que mientras el art. 171 de la referida ley se refiere á la infracción de alguna de las disposiciones de la misma, el 172 á perjuicios sufridos por un vecino en sus derechos civiles, y refiriéndose la demanda al que se le ha irrogado al actor en su inmueble en el absoluto y legítimo derecho del dominio, derecho que están llamados á ventilar los Tribunales competentes á quienes es privativo el asunto, conforme al precepto sancionado en el artículo 10 de la Constitución del Estado; que el Gobernador, al anular el mismo ó análogo acuerdo al del año corriente, ordenó precisamente lo mismo que lo que hoy solicita el demandante, disponiendo que, caso de estimar la reforma de utilidad general, instruyera el Ayuntamien-

to expediente de previa indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras, cumpliendo el precepto constitucional; por eso, al insistir de nuevo el Ayuntamiento en la ejecución, el recurrente usó del art. 142 de la expresada ley, por ser atentatoria la ejecución del acuerdo al derecho de su propiedad; que los Reales decretos resolutorios de competencias citados en el requerimiento y por el demandado no tienen analogía con el presente caso; en que conforme á doctrina sentada por el Tribunal Supremo, compete á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados, como lo es, en primer término, el relativo al dominio de una finca, aunque el asunto traiga su origen de otro gubernativo y aunque la Administración haya resuelto, con innegable competencia, expedientes previos, ó aunque alguna de las partes invoque ó se ampare, con fundamento ó sin él, en razones de interés público, y, finalmente, que esta doctrina se mantiene también en varios Reales decretos que se citan:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. — El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. — Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, después de notificado el acuerdo y comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Carriñena, en reclamación de daños y perjuicios y nulidad del acuerdo de 18 de Enero último, adoptado por la expresada Corporación:

2.º Que el acuerdo impugnado, aunque tomado por el Ayuntamiento citado dentro del círculo de sus

atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

3.º Que el conocimiento de las precitadas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, José López Dominguez.

(De la Gaceta núm. 340).

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 15 de Enero de 1907.

Abierta á las catorce bajo la presidencia del Sr. D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Castrillo, Sagredo, Val y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Recordar el cumplimiento de un servicio al Alcalde de Quintanaelez para resolver el expediente sobre nombramiento de la Junta municipal de aquel pueblo.

—Reclamar datos y antecedentes para informar el expediente de reclamación contra el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Cubillo del Campo.

—Admitir la renuncia que del cargo de Concejil del Ayuntamiento de Arcos ha presentado D. Dionisio Gil González.

—Aprobar las relaciones y cuentas de ingresos y gastos habidos en la Imprenta provincial durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

—Remilir al Sr. Gobernador favorablemente informado el expediente informativo y anteproyecto de carretera provincial de Barbadillo del Pez á Barbadillo del Mercado.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las quince y quince minutos.

Burgos 15 de Enero de 1907.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre.— El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 25 de Enero de 1907.

Abierta á las diecinueve bajo la presidencia del Sr. D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Sagredo, Val, Castrillo y Martínez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Aprobar la cuenta de los gastos originados en la recepción celebrada por las Autoridades y Corporaciones con motivo del Santo de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, importante 200 pesetas.

—Que se construyan dos tabiques en el Hospicio provincial por los carpinteros de aquel Establecimiento con el fin de dividir las dos salas destinadas para clase de los alumnos sordo-mudos.

—Que el Arquitecto provincial pase al pueblo de Busto de Bureba á reconocer los edificios destinados para escuela y casa-habitación de los Maestros y proponga las obras que considere necesario ejecutar.

—Que ingrese provisionalmente en el Hospicio la niña Dionisia Pinedo Hernando.

—Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se nombra Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de este Gobierno civil á D. Fulgencio de la Horra Ramos.

—Quedar enterada de la comunicación del Director de carreteras en que manifiesta haber castigado en tres días de haber al peón caminero Pedro Espiga Mariscal.

—Declarar la nulidad de la elección de Junta local administrativa de San Cristobal de Almendres, (Merindad de Cuesta-Urria.)

—Que sea recluida en el manicomio de Santa Agueda la demente Gregoria Iglesias Diez, natural de Acedillo.

—Remitir á informe de la Delegación de Hacienda el expediente sobre perdón de la contribución territorial, instruido por el Ayuntamiento de Junta de Rio de Losa.

—Hacer presente al Sr. Gober-

nador que no puede informarse el expediente instruido á instancia de D. Marcelino Palacin, vecino de Los Balbases, reclamando contra una cuota que le ha sido impuesta en un repartimiento, interin no se complete el mencionado expediente.

—Reclamar datos y antecedentes para informar el expediente de reclamación formulada por D. Julián Garcia Moral, residente en Tordomar, sobre que se le exima del pago de una cuota que se le ha impuesto en un repartimiento.

—Informar favorablemente el expediente sobre autorización para establecer arbitrios extraordinarios, instruido por el Ayuntamiento de Sordillos.

—Hacer presente al Sr. Gobernador que mientras no se complete el expediente sobre responsabilidad declarada á D. Tarsicio San Millán, vecino de Palazuelos de Muñó, no puede evacuarse el informe que ha solicitado.

—Reclamar datos y antecedentes para resolver el expediente sobre alcance declarado en una cuenta á D. Toribio Pérez y D. Ildefonso Vivar, vecino de Quintanilla Somuño.

—Recordar el cumplimiento de un servicio al Alcalde de Prádanos de Bureba para resolver el expediente sobre perdón de contribución instruido por aquel Ayuntamiento.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y cinco minutos.

Burgos 25 de Enero de 1907.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre. — El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 26 de Enero de 1907.

Abierta á las doce y veinte minutos bajo la presidencia del señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Sagredo, Castrillo, Val y Martinez Villar, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Admitir provisionalmente en el Hospicio á Petra Monasterio, natural de Junta de Traslaloma.

—Que la admisión provisional en el Hospicio del niño Felix Huidobro Ruiz, lo sea en el concepto de definitiva.

—Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la construcción de un tabique de madera en el Hospicio provincial, importante 679'96 pesetas.

—Reclamar datos y antecedentes para la resolución del expediente sobre reclusión en un manicomio de Mónica Camino Torre, natural de Villasana de Mena.

—Hacer presente al Sr. Gobernador que á su autoridad corresponde resolver sobre la reclamación formulada por D. Antonio Garcia y tres vecinos más de Los Balbases, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Marcelino Palacin Grijalva.

—Informar que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Tiburcio Andrés Vecino, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villasidro por el que le declaró reponsable del pago de 417 pesetas.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las trece y treinta y cinco minutos.

Burgos 26 de Enero de 1907.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Torre. — El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Indiciales

La Horra.

D. Guillermo Sastre Cilleruelo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por D. José Rojo Zalaña, vecino de Ciruelos de Cervera, un expediente de información posesoria para acreditar la posesión en que se halla de una casa en el casco de esta villa de La Horra y su calle de la Raspa ó Calleja transversal á la Plaza nueva, señalada con el núm. 18, que consta de planta baja, entresuelo y desván, su construcción de adobe; mide una superficie de seis metros de fachada por cinco de fondo, y linda por derecha Josefa Martinez, izquierda Juan Garcia, espalda Luis Morejón y frente dicha calle; y un corral con un poco de pajar en dicha villa y su calle de la Plaza nueva, sin número, que mide cuatro me-

rante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuerpo de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento, que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de Febrero de 1907.—Aprobado por S. M.
—Augusto González Besada.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver á servir las, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieran motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá

tros de largo por cuatro de ancho, y linda derecha Julián Hortelano, izquierda herederos de Toribio-Ordóñez, espalda de los de Pedro Zaloña y frente dicha calle.

Las expresadas fincas, libres de toda carga, las adquirió el año 1906 por compra á Justo Rojo Zaloña, y siendo reciente dicha adquisición é ignorando el domicilio del vendedor, he acordado en providencia de esta fecha expedir el presente para insertar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sirva de citación á aquél para que se presente á ser oído en este Juzgado, en el término de 15 días, por si tiene algo que exponer en contra de la posesión de que se trata.

Dado en La Horra á 3 de Marzo de 1907.—Guillermo Sastre.—Por su mandado, El Secretario, Pedro García Zaloña.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pancorvo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrada ante el Ayuntamiento de mi presidencia en este día, á pesar de estar citados en forma, los mozos alistados para el actual reemplazo Justo Ortiz Manero, hijo de Lázaro y Luisa; Pedro Arnaiz Orive, de Antonio y Ramona y Amadeo Diez Busto, de Romualdo y Petra, números 1, 4 y 9 del sorteo respectivamente, esta Corporación ha acordado conceder-

les el plazo de 28 días para su presentación y alegar lo que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo instruirá contra los mismos el oportuno expediente de profugo.

Pancorvo 3 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Celebrados en este día ante este Ayuntamiento los sorteos de asociados que con el mismo han de formar en este año la Junta municipal, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.—D. Fidel Villaverde Estébanez, D. Francisco Estébanez Herrera y D. Aurelio Sebastian Dueñas.

Segunda sección.—D. Julian Peña Peña y D. Saturnino Estébanez Arnaiz.

Tercera sección.—D. Miguel Peña Sendino y D. Florencio García Santamaria.

Castrillo de Murcia 14 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Enrique Estébanez.

Alcaldía de Villahoz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presen-

ten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villahoz 1.º de Marzo de 1907.—El Alcalde, Emiliano de Quevedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tordómar.

Anuncios Particulares

Se desea saber el domicilio actual de los parientes de D. Federico Zamora, que se cree fué oriundo de esta provincia y se trasladó á México hace más de veinte años, donde ha fallecido recientemente. Los que se crean interesados pueden dirigirse á D. Pedro de Eguiluz, Vitoria, calle de la Luz, 54. 1—4

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay don-

de escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 1

Interesante.

Para hacer poner á las gallinas sin interrupción, aún en los peores días de invierno, 2.500 huevos al año con diez gallinas y gasto insignificante, dirigirse á Nieves Gonzalo, Estanco de la calle del Mercado. Precio del kilo, 2'80 pesetas. Llevando tres kilos, 7'50.

Método seguro.—Numerosos testimonios 14—15

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera número 13, Burgos. 1

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3

Imprenta de la Diputación Provincial.

efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones-guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los mon-

tes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de Junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal, para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería, gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquella se avenga ó no á seguirlo pagando, y á que ejerzan las funciones de Sobreguarda; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su comision de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos du-